

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 744

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00494-00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Mediante memorial que precede, el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, ha reiterado su solicitud concerniente en que se le reconozca personería jurídica dentro del asunto de la referencia, en virtud del poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con el fin de realizar el desglose de los documentos de los documentos originales allegados como base de la solicitud; no obstante, esta Judicatura encuentra que lo solicitado fue resuelto mediante auto que antecede, esto es el adiado a 24 de febrero hogaño, razón por la cual, no es dable acceder a la petitum. En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

Sin lugar a acoger la solicitud impetrada. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en auto del **24 de febrero de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00803-00

En la fecha de hoy **MARZO-02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **556** calendada(o) **17-FEB-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.384.390
Notificaciones	69.680
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.454.070


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-803-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00553-00

En la fecha de hoy **MARZO-02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **444** calendada(o) **11-FEBRERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$251.078
Notificaciones	2.274
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$253.352


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-553-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 649
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00574-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 103 del 18 de enero de 2021.

Así las cosas, recuérdese que la sociedad ANGEL DIAGOSTICAS S.A.S. a través de apoderado Judicial instaura demanda ejecutiva en contra de EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S, allegando como base del recaudo copia digital de las facturas de venta No. **822808; 822809; 818466; 818467; 820280; 820281; 824572; 824573; 825390; 825391; 826143 y 834578¹**

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; por lo cual es procedente a analizar los títulos aportados como base del recaudo, así:

El artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “*La mención del derecho que en el título se incorpora*” y “*la firma de quien lo crea*”, así mismo, el artículo 772 ibídem preceptúa en lo atinente a la factura como título valor el siguiente tenor:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, con

¹ Folio 32 a 43 del expediente digital 03Demanda

ponencia de la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco mediante Sentencia STC20214 fechada a 30 de noviembre de 2017, reitera la postura adoptada en la Sentencia del 19 de diciembre de 2012 cuyo Magistrado ponente es el Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, y expuso lo siguiente en cuanto a la ausencia de la firma del emisor de la factura:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-002)” (subrayado del Juzgado).

Así las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los documentos allegados como base del recaudo son los siguientes: factura de venta Nos. **822808; 822809; 818466; 818467; 820280; 820281; 824572; 824573; 825390; 825391;**

² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

826143 y **834578**³; de la cuales una vez revisadas se extrae que no se encuentran rubricadas por el emisor y creador del título, adoleciendo por tanto de las exigencias previstas en el 621 y 772 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no puede reputarse que los títulos aportados tengan la suficiente aptitud jurídica como para librar el mandamiento de pago solicitado, y en ese entendido no pueden derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal⁴; máxime cuando, tal como se extrae de la jurisprudencia citada, los membretes pre impresos en las facturas no pueden tenerse como firma.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

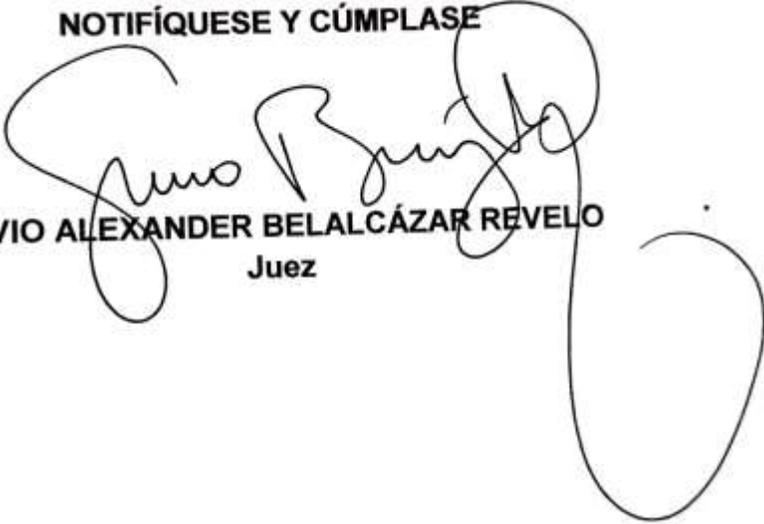
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado Iván Darío Echavarría Isaza, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ Folio 32 a 43 del expediente digital 03Demanda

⁴ Este artículo receptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 585
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00670

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la sociedad **CENTRALQUIPOS S.A.S** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra la **UNION TEMPORAL JUANCHITO**¹ integrada por las sociedades **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A** **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A**, hoy en día con razón social **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S**, **CALDERON INGENIEROS S.A**, **CALDERON INGENIEROS S.A**, y **SYM INGENIERIA S.A.S**, allegando como base del recaudo copia digital de facturas de venta.

Así las cosas, después de una revisión exhaustiva del libelo de demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que dentro de los requisitos de la demanda a la luz del artículo 82 del C.G.P, se encuentra “(...)6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”; se avizora que, si bien dentro del asunto de marras se aportó el documento contentivo de la Constitución Unión Temporal, el mismo se encuentra incompleto; razón por la cual se estima pertinente inadmitir la demanda a efectos de que la parte actora aporte tal documentación en forma completa.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 53 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 701

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00057-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIR GÓMEZ GUARANGUAY**, en contra de **ANDREA ALVAREZ LOMBANA**.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, colige el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 384 y 385 ibidem, y la ley 820 de 2003. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **ANDREA ALVAREZ LOMBANA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

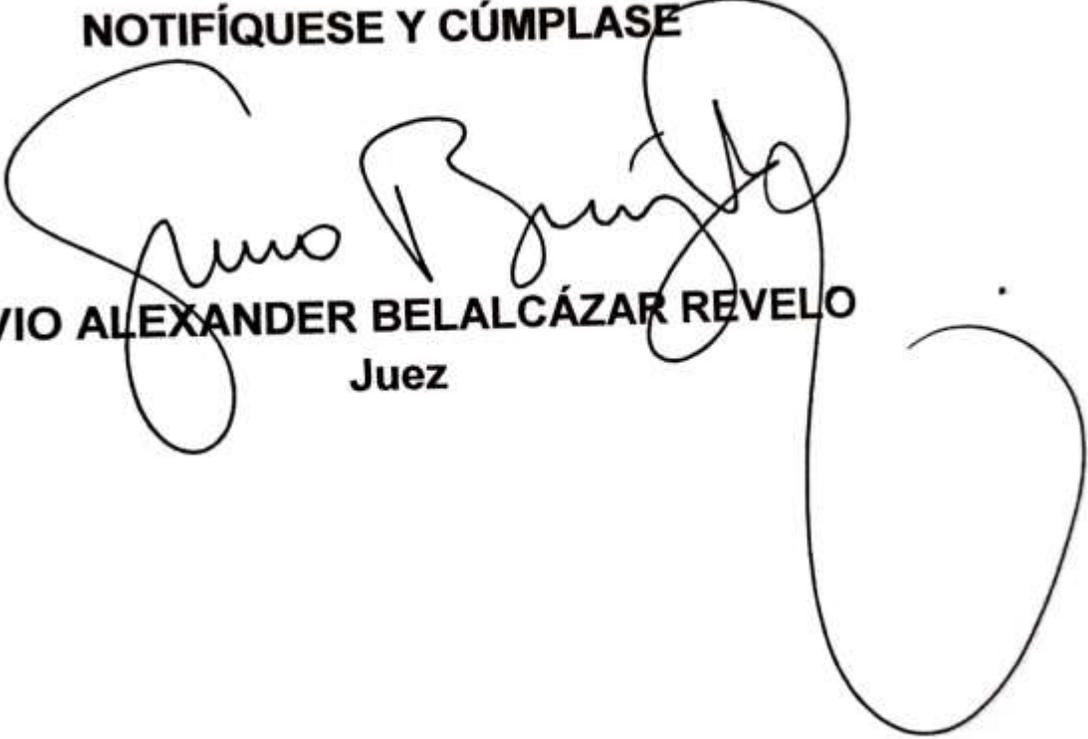
CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la omisión al pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y TP No. 172.349 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE, por no acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 728
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00028-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por la entidad **La Cooperativa Multiactiva FERVICOOP** en contra de **Fernando López Jiménez** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del pagaré Nro. 136 –página 6 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Fernando López Jiménez** y a favor de **La Cooperativa Multiactiva FERVICOOP**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE. **(\$3.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021 – fecha de presentación de la demanda-.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre

la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 668
76001 4003 030 2021-00030-00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma y oportunidad -Auto que inadmitió se notificó en estado el 5 de febrero de 2021, archivo N° 4-, la demanda verbal especial destinada a obtener la extinción de la servidumbre de tránsito que soporta el inmueble de propiedad de **ADOLFO LEÓN NARVÁEZ VELASCO** en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO JIMÉNEZ; AMIRA JIMÉNEZ DE GIRALDO; ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ; ALEXANDRA PAZ GIRALDO** y **JORGE ALBERTO SANMIGUEL GIRALDO** en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal de extinción de servidumbre contemplado en el artículo 376 ibidem.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

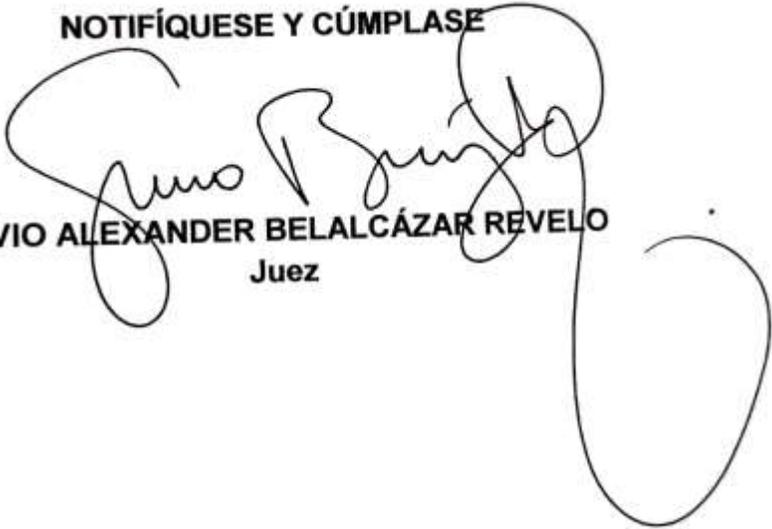
SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Extinción de Servidumbre instaurada por **ADOLFO LEÓN NARVÁEZ VELASCO** en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO JIMÉNEZ; AMIRA JIMÉNEZ DE GIRALDO; ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ; ALEXANDRA PAZ GIRALDO** y **JORGE ALBERTO SANMIGUEL GIRALDO**.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 368 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 20 días según lo dispuesto en los artículos 369 y 26 numeral 7° del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-81754, 370-184215, 370-0076856 y 370-290239 registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 688
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00031-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva en contra de **LUZ EMILCE MUÑOZ COLLO y DANNA EMBUS MUÑOZ**, allegando como base del recaudo copia digital de una certificación de cuotas de administración en mora¹.

En ese sentido, teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo es menester precisar que se advierten ciertas falencias a saber:

i) El artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”.

Bajo ese panorama, encuentra esta judicatura que tanto en el escrito de demanda como en el poder se señala como parte ejecutante al **Conjunto Residencial Nogales del Lili etapa I**, empero en el certificado de deuda aportado como base de recaudo se registra su nombre como **Conjunto Residencial Nogales de Lili**, y finalmente quien expide dicho certificado lo hace en calidad de “ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COPNJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE LILI ETAPA I Y ETAPA II”². Así las cosas, ante la ambigüedad descrita, esta Judicatura estima pertinente que la parte actora aclare tal circunstancia.

ii) De otra parte, se encuentra que la parte actora pretende que se libre orden de apremio en favor del BANCO DAVIVIENDA Y SILVIO ZAMBRANO, respecto de quien no se observa relación de en algún hecho o injerencia dentro del asunto de la referencia.

iii) En el acápite de pruebas y anexos la ejecutante aduce que aporta “copia de la resolución expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal, mediante la cual se certifica que la Representante legal de la entidad demandante es la señora MARIA ELENA CHAMORRO” y el “Certificado de Tradición del Inmueble de propiedad del demandado”; no obstante, se avizora que tal documentación no reposa en el plenario.

iv) Se advierte que el poder³ no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5°

¹ Folio 9 del expediente digital 03Demanda

² Folio 9 del expediente digital 03Demanda

³ Folio 8 del expediente digital 03Demanda

del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva

Ante las falencias descritas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se corrijan las circunstancias descritas, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 652
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00035-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la representante legal de la sociedad **Consortio CCA S.A.S.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda para la adjudicación o realización especial de la garantía real en contra de **RICARDO MARIN JARAMILLO** e **INES MARIA CARDENAS AYALA**; aportando como base de recaudo copia digital de dos pagarés.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 467 del Código General del Proceso dispone que: *“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.*

Bajo esos parámetros, encuentra esta Judicatura que dentro del sub examine se omitió aportar el certificado de registro de instrumentos públicos del bien pretendido en adjudicación con fecha de expedición no superior a un mes; pero además tampoco fue aportado el avalúo al que hace referencia la norma en cita.

De otra parte, se avizora que, la reproducción digital de los títulos valores aportados no es suficientemente clara para ser apreciados por este Despacho, razón por la cual, y en garantía de que los demandados puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, se dispondrá la inadmisión de la demanda para efectos de que se aporte copia digital totalmente legible.

Ante las falencias descritas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se aclaren las circunstancias descritas.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 701

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00057-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIR GÓMEZ GUARANGUAY**, en contra de **ANDREA ALVAREZ LOMBANA**.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, colige el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 384 y 385 ibidem, y la ley 820 de 2003. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **ANDREA ALVAREZ LOMBANA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

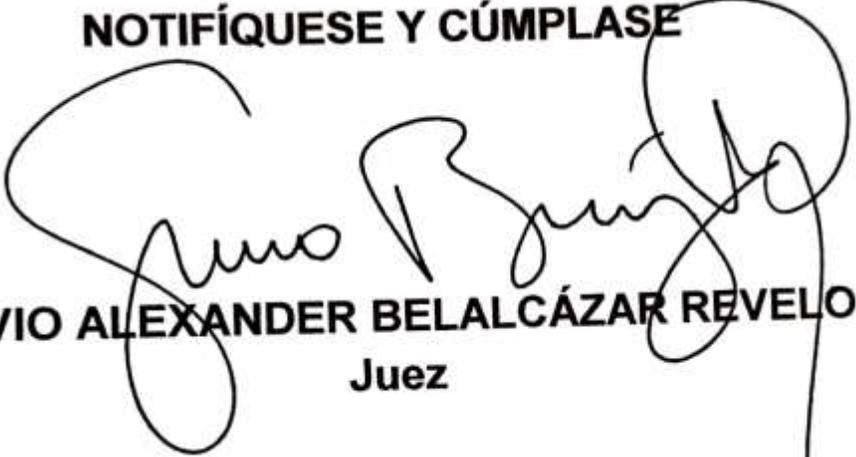
CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la omisión al pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y TP No. 172.349 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE, por no acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 694

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Mediante auto adiado a 12 de febrero de 2021, esta Judicatura libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000), por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré No. 8150085609.

Ahora, la parte actora ha solicitado que se corrija la suma antes indicada, conforme al rubro señalado en las pretensiones del libelo incoativo, esto es, la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.875.000).

En tal sentido, esta judicatura observa que le asiste razón al ejecutante y debido a un error involuntario se consignó el valor de la totalidad del pagaré, por lo que haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a corregirlo, y por tanto el mandamiento de pago se tendrá librado por la última cifra citada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del ordinal **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 441 adiado a 12 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“1. La suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.875.000), por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré No. 8150085609, objeto de ejecución de la demanda.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo restante el proveído de 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 697
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00080-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte del señor **NILSON GEOVANNY SOLIS** en contra de **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio No. 13¹**; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO**, y a favor de **NILSON GEOVANNY SOLIS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Folio 10 del expediente digital 03Demanda

1. La suma de **DOS MILONES DE PESOS MDA/CTE (\$2.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio No.13 allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de octubre 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **MARCOS ALEXANDER VIVAS VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. **94.487.886 T.P. 105753** del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 679
76001 4003 030 2021 00119 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO** y **MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ** actuando por medio de apoderado judicial, instauras DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO** y **MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001 obrante a folios 8 y 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2018.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82¹, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO** y **MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ** y en contra de **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO** y **MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2018, así:

1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 20 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ La identificación de los demandados reposa en el título valor objeto del recaudo -folio 9- y la de las demandantes a folios 5 y 6.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de las demandantes al abogado inscrito GUILLERMO ACEVEDO CORREA portador de la T.P. N° 22.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 719
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00122-00

Santiago de Cali (V), 3 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO Nro. 001 que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 9 y 10-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MARÍA ELIZABETH RAMOS** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$21.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de

parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Margarita María Salcedo Ariza, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez